

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACUERDO DE COMPETENCIA DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por "*Convergencia*" a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-008/2010; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Financiamiento Público. El veinte de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo CG/AC-061/08, por el que determinó el monto de financiamiento público que se otorgó

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

a los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral, para el año dos mil ocho.

Asimismo, a través de dicho acuerdo determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el periodo correspondiente del primero de julio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve.

2. Informe anual y procedimiento de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El ocho de abril de dos mil nueve, el partido político Convergencia presentó su informe anual relativo a los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b) El veintisiete de abril de dos mil diez, la mencionada Dirección de Prerrogativas, hizo del conocimiento al partido político Convergencia la existencia de errores u omisiones técnicas, en el mencionado informe, mismos que fueron desahogados por ese instituto político, el catorce de mayo siguiente.

c) Luego de diversos requerimientos al partido actor y diferentes aclaraciones por parte de éste, el asunto fue turnado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que resolviera lo conducente.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

d) El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General de ese Instituto Electoral Local aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-007/10, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General de Instituto Electoral del Estado reconocer personalidad del Representante Propietario del Partido Convergencia, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de los dispuesto por el punto 2 del considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-007/10 de la Comisión Revisora, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, según lo dispuesto por el considerando número 5 de esta resolución.

3. Asunto especial ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El siete de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/5535/10, remitió la resolución R-DCRAF-ORD-007/10 al Tribunal electoral de dicha entidad federativa a fin de que resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del código comicial local.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

b) El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Tribunal electoral local emitió resolución, en el sentido siguiente:

PRIMERO.-Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determina no sancionar al Partido Convergencia, en términos del considerando SEXTO inciso B) de este fallo.

SEGUNDO.-Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, fija al Partido Convergencia una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla en el momento en que se cometió la falta, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos equivale a la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,850.00 M.N) en términos del considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO.-La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

CUARTO.-El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución correspondiente.

II. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional

Electoral. El primero de abril de dos mil once, el partido político “Convergencia”, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el resultando que antecede.

III. Recepción del juicio en la Sala Regional.

El cuatro de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio No TEEP/PRE-245/2010, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Acuerdo de la Sala Regional. El seis de abril del presente año, dicha Sala Regional dictó Acuerdo Plenario en el sentido siguiente:

PRIMERO. Remítase el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro citado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

TECERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y ser remitidos los originales a la Sala Superior de este Tribunal.

V. Recepción en la Sala Superior. El siete de abril de dos mil once, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-96/2011.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por resolución de seis de abril del año en que se actúa, determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SDF-JRC-9/2011, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el partido político Convergencia, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veinticuatro de marzo del año que transcurre, en el asunto especial TEEP-AE-008/2010.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en el caso Convergencia, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de controvertir la resolución de veinticuatro de marzo del año que transcurre, dictada en el asunto especial TEEP-AE-008/2010, mediante la cual sancionaron al partido actor con una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla equivalente a la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,850.00).

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo transcrito previamente, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la propia Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-96/2011

determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

corresponda, de ahí que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto, ya que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Puebla, o bien, con la elección de miembros de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, no hizo mención expresa respecto a cuál de éstas compete conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir actos o resoluciones emitidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas en las entidades federativas, cuando se aduce la vulneración de la correspondiente normativa electoral estatal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en tal circunstancia, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En este sentido, si en la especie se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la resolución dictada en el asunto especial TEEP-AE-008/2010, relativo a la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, identificada con el número R-DCRAF-ORD-007/10, en sesión de treinta de noviembre de dos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

mil diez, relacionada con el dictamen de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Político, identificado con el número DIC/CRAF/ORD-007/10, referente al informe rendido en torno al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por tanto, se concluye que el acto impugnado no está ni guarda identidad con alguna de las hipótesis de competencia conferida a las Salas Regionales, a que se hizo alusión, máxime que el ahora actor tampoco vincula la resolución controvertida, con procedimiento electoral alguno.

Por su parte esta Sala Superior, ha establecido que tratándose de la aplicación de sanciones derivadas de irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, y en los casos no relacionados con las elecciones de ayuntamientos, diputados locales o jefes de demarcación territorial en el Distrito Federal, la competencia se surte a favor de esta Sala.

Luego, toda vez que la demanda que da origen al presente asunto pretende combatir la sanción impuesta al partido político Convergencia por presuntas irregularidades en el informe anual rendido a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en torno a los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación en el año dos mil ocho, resulta evidente que se encuentra en el supuesto a que alude el párrafo anterior.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce a trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal;** en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Convergencia, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la sentencia emitida en el asunto especial TEEP-AE-008/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el partido político Convergencia

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

SEGUNDO.- Proceda la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-96/2011**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO